

REGLAMENTO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE LOS PERITOS EN TELECOMUNICACIONES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1972

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Artículos 3°, 8°, 40, 41 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y Artículos 3, 30 Fracción I, 40 al 43, 45, 94 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, Fracción o del Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que tiende a aumentar el número, la importancia y el ámbito de los sistemas de telecomunicación sujetos a permiso o concesión.

SEGUNDO. Que para contar con un mayor número de sistemas de telecomunicación, es necesario aplicar técnicas más avanzadas y procedimientos más precisos.

TERCERO. Que debido a la importancia del servicio que prestan los sistemas de telecomunicación, al monto de las inversiones en los mismos, a las crecientes restricciones técnicas a que deben someterse y a las modalidades de operación a que deben sujetarse, es necesario que en ellos se apliquen los mejores recursos de la ingeniería y se observen los reglamentos y disposiciones relativos.

CUARTO. Que la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley Federal de Radio y Televisión otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad de fijar los requisitos para aprobar la instalación y permitir la operación de sistemas de telecomunicación.

QUINTO. Que para poder atender la gran demanda de autorizaciones y para asegurar la operación eficiente de un gran número de sistemas de Telecomunicación, reduciendo al mínimo las posibles interferencias entre los mismos, así como para aplicar la ingeniería en concordancia con los ordenamientos legales vigentes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes necesita auxiliarse de elementos especializados como son los Peritos en Telecomunicaciones.

SEXTO. Que las disposiciones actuales son insuficientes en lo referente a diseño, instalación y funcionamiento de sistemas de telecomunicación, porque no señalan las actividades de los Peritos en Telecomunicaciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE LOS PERITOS EN TELECOMUNICACIONES

TÍTULO PRIMERO

De los Peritos

Artículo 1. Peritos en Telecomunicaciones, para los fines de este Reglamento, son los auxiliares de la Dirección General de Telecomunicaciones, encargados de que se observen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que aplica o que dicte esta Dependencia en los sistemas que diseñen o para los cuales se les conceda autorización de instalación.

Artículo 2. Los sistemas de telecomunicación en los cuales tendrán intervención los Peritos en Telecomunicaciones, son aquellos en los que se requiere permiso o concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3. Las funciones del Perito en Telecomunicaciones, serán las siguientes:

I. Formular diseños, elaborar estudios y presentar memorias y cálculos de las instalaciones.

II. Dirigir toda clase de instalaciones de sistemas de telecomunicación.

III. Comprobar mediante mediciones, el comportamiento de los sistemas de telecomunicación.

Artículo 4. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes solamente dará trámite a los asuntos que requieran responsiva de un Perito en Telecomunicaciones, cuando el interesado esté inscrito en el Registro de Peritos en Telecomunicaciones, que para tal efecto se llevará en la Dirección General de Telecomunicaciones.

Artículo 5. Para poder ser inscrito en el registro mencionado en el Artículo 4, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Tener título de Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica, o su equivalente y cédula profesional de registro del mismo en la Dirección General de Profesiones.

III. Un mínimo de 2 años de práctica profesional en diseño, instalación o medición de sistemas de telecomunicación, a partir de la fecha de expedición de la cédula profesional, acreditándose dicha práctica mediante constancia de un Perito en Telecomunicaciones con registro vigente.

IV. Ser miembro del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas y estar clasificado por ese cuerpo colegiado como Perito en Telecomunicaciones.

V. Presentar solicitud de inscripción a la Dirección General de Telecomunicaciones, anexando los comprobantes relativos a las fracciones anteriores.

Artículo 6. Una comisión de admisión se encargará de examinar las solicitudes de registro que presenten los interesados y recomendar en su caso, su aprobación al Director General de Telecomunicaciones, quien dictará la resolución correspondiente.

Esta comisión se integrará con un representante del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas y dos de la Dirección General de Telecomunicaciones todos ellos Peritos en Telecomunicaciones. Cada miembro tendrá un suplente que se designará en la misma forma que al propietario.

Artículo 7. La Dirección General de Telecomunicaciones, en el mes de octubre de cada año, solicitará del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas los nombres de sus representantes, titular y suplente. Igualmente se designará a los funcionarios de dicha Dirección que fungirán como propietarios y a sus suplentes.

Artículo 8. La inscripción en el Registro de Peritos en Telecomunicaciones se comprobará con la constancia que al efecto expida la Dirección General de Telecomunicaciones.

Artículo 9. En el mes de diciembre de cada año, los Peritos registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes enviarán un escrito con acuse de recibo al C. Director General de Telecomunicaciones, conteniendo su firma y el domicilio para recibir notificaciones. En el solicitarán la revalidación de su constancia respectiva. Los Peritos en Telecomunicaciones que no cumplan con esta disposición, serán dados de baja en el Registro.

TÍTULO SEGUNDO

Diseños y Estudios Técnicos

Artículo 10. Los Peritos en Telecomunicaciones serán responsables del diseño de los sistemas de telecomunicación sujetos a permiso o concesión y de los estudios técnicos respectivos. Tales diseños y estudios deberán apegarse a las normas técnicas y a la forma de presentación que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para cada tipo de sistema. Las memorias técnicas y diagramas de los sistemas de telecomunicación, deberán estar firmados por un Perito en Telecomunicaciones con registro vigente.

Artículo 11. Los Peritos en Telecomunicaciones estarán obligados a verificar con minuciosidad la precisión de los datos técnicos que se requieran para los permisos o concesiones de sistemas de telecomunicación.

TÍTULO TERCERO

Instalaciones

Artículo 12. Para instalar sistemas de telecomunicación públicos o privados, es necesario obtener autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Las autorizaciones solo podrán concederse si se cumplen todos los requisitos de carácter técnico bajo la responsabilidad de un Perito en Telecomunicaciones, independientemente de los demás requisitos que señalan las leyes y reglamentos, rigiendo para estos requisitos las mismas excepciones que se señalan en el Artículo 15 para la dirección de las instalaciones.

Artículo 13. El término de la vigencia de las autorizaciones de instalación que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la instalación por efectuar. La Dirección General de Telecomunicaciones tendrá facultades para fijar en cada caso, el plazo de vigencia de cada autorización de instalación que expida. Si la instalación no se concluye dentro del plazo señalado, para continuarla, deberá solicitarse prórroga y cubrir los derechos correspondientes.

A la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y planos o diagramas cuando sea necesario, a juicio de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Artículo 14. Uno o más peritos en Telecomunicaciones deberán dirigir la instalación de un sistema para el que previamente se hubiere obtenido autorización, respondiendo solidariamente con el propietario del sistema de cualquier violación o falta de cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas dictadas o que aplique la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Artículo 15. Se exceptúan del requisito de contar con Perito responsable que dirija la instalación, los siguientes casos:

- a. Estaciones de aficionados y de radioexperimentadores.
- b. Aparatos, accesorios y dispositivos telefónicos previamente registrados en la Dirección General de Telecomunicaciones y que no requieren permiso individual de instalación.
- c. Redes que deban operar en la banda compartida de 26.96 a 27.23 MHz para enlaces a corta distancia, con potencia máxima radiada de 5 watts por estación.
- d. Adiciones de estaciones móviles terrestres a redes autorizadas en bandas superiores a 30 MHz, cuando la potencia radiada no exceda de 30 watts.
- e. Los demás casos genéricos que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 16. El Perito en Telecomunicaciones estará obligado a visitar la instalación que se haya autorizado, a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones respectivas en todas las etapas, de acuerdo con el programa autorizado, firmando en cada ocasión en un libro bitácora en el que se indicará la fecha, el estado

de avance de la instalación y las observaciones correspondientes. Dicho libro deberá estar permanentemente en el lugar de la instalación y a disposición de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Artículo 17. Cuando un Perito en Telecomunicaciones tuviere necesidad de abandonar temporalmente la dirección de una instalación, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General de Telecomunicaciones, proponiendo al Perito con registro vigente que haya de sustituirlo. El escrito deberá ser firmado de conformidad, tanto por el propietario de la instalación como por el Perito propuesto. La Dirección General de Telecomunicaciones podrá contestar en un plazo de 7 días hábiles oponiéndose con fundamento a la designación. Vencido dicho término la designación temporal quedará firme por un plazo no mayor de 30 días improrrogables, transcurridos los cuales, quienes solicitaron la sustitución informarán a esta dependencia si el Perito que se ausento temporalmente seguirá al frente de la instalación; de lo contrario, el propietario de la instalación deberá presentar solicitud para sustituir definitivamente al Perito.

Artículo 18. La ausencia del Perito de una instalación en proceso, en forma consecutiva, equivalente a la cuarta parte o más del total de las visitas autorizadas, dará lugar a que se le sancione y se suspenda la instalación hasta que se le encargue oficialmente a un nuevo Perito autorizado.

Artículo 19. Cuando el Perito responsable no desee seguir dirigiendo una instalación, o el propietario no considere conveniente que dicho Perito continúe dirigiéndola, darán aviso a la Dirección General de Telecomunicaciones, la que podrá ordenar la inmediata suspensión de la instalación, hasta que no se designe un nuevo Perito. La Dirección General de Telecomunicaciones, levantará constancia del estado de la instalación hasta la fecha del cambio de Perito responsable, para determinar las responsabilidades del mismo, previa audiencia que se le conceda en los términos del Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 20. Al término de una instalación, el Perito presentará, siguiendo la forma que la Dirección General de Telecomunicaciones señale, un informe de las pruebas para verificar que el funcionamiento de la instalación se apega a la autorización concedida. Después del análisis del informe, la Dirección General de Telecomunicaciones ordenará la inspección técnica correspondiente. Si como resultado de la inspección se comprueba que las instalaciones llenan todos los requisitos previstos por dicha dependencia, se autorizará su operación.

TÍTULO CUARTO

Pruebas de Comprobación

Artículo 21. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Telecomunicaciones, determinará las pruebas y mediciones que deberán realizar los Peritos en Telecomunicaciones para determinar el comportamiento de cada sistema de telecomunicación, en forma periódica o en las ocasiones extraordinarias que determine la propia dependencia, la cual fijará la forma en que deben efectuarse dichas mediciones, el equipo que debe utilizarse y cuales instrumentos deberán ser calibrados periódicamente y certificada su exactitud, ya sea por la propia Dirección o por una institución idónea reconocida por aquella.

Artículo 22. En los casos que se requieran, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá realizar pruebas adicionales de comportamiento de un sistema que corresponda efectuar a un Perito, cubriendo el propietario del mismo los derechos correspondientes.

TÍTULO QUINTO

Sanciones

Artículo 23. Si la ejecución de una instalación no corresponde al proyecto aprobado, salvo cuando las modificaciones en el proyecto y la instalación realizada no cambien las condiciones técnicas de operación y de seguridad a juicio de la Dirección General de Telecomunicaciones, se suspenderá la instalación, debiendo presentarse nueva memoria técnica de la instalación irregular, sujeta a la aprobación de la Dirección General de Telecomunicaciones y en concordancia con las modificaciones que en su caso dicte la misma dependencia,

sin perjuicio de aplicar una multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100, M. N.) a \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100, M. N.) al Perito responsable, con fundamento en el Artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 24. No se concederán nuevas autorizaciones para la instalación de sistemas de telecomunicación a los Peritos que estén ejecutando trabajos sin cumplir con lo previsto en los proyectos aprobados.

Artículo 25. La Dirección General de Telecomunicaciones, cancelará por un mínimo de dos años, o en forma definitiva, la inscripción en el Registro de Peritos en Telecomunicaciones y consecuentemente no podrán ejercer los interesados sus funciones en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya obtenido la inscripción proporcionando datos falsos;
- II. Cuando el Perito haya otorgado responsiva para instalaciones que no ha dirigido;
- III. Cuando el Perito haya proporcionado datos falsos en las mediciones de comprobación del funcionamiento de un sistema;
- IV. Cuando el Perito incurra en violación reiterada a este Reglamento, a las Leyes o a las disposiciones administrativas, y
- V. Cuando el Perito intervenga en la instalación de algún sistema de telecomunicación que no haya sido autorizado previamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 26. El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se sujetarán al procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren expedido con anterioridad a esta fecha y que se opongan a las de este Reglamento.

SEGUNDO. Durante los primeros seis meses a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, los solicitantes de inscripción en el Registro de Peritos en Telecomunicaciones estarán exceptuados de presentar la constancia a que se refiere la fracción III del Artículo 5, debiendo acreditar su experiencia profesional por otros medios a satisfacción de la Comisión de Admisión.

TERCERO. El C. Director General de Telecomunicaciones designará a los Peritos en Telecomunicaciones que habrán de formar la primera Comisión de Admisión, quienes además de satisfacer los requisitos que este Reglamento les impone, deberán ser de reconocida capacidad profesional e intachable conducta y haberse dedicado en forma preferente, al ejercicio de las técnicas de telecomunicación.

CUARTO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.- **Luis Echeverría Alvarez.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez.** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margen.**- Rúbrica.